



EXPEDIENTE N° : 070-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : YURA S.A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ALMACÉN TRANSMANTARO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : NULIDAD

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 13 de setiembre del 2016, el Informe Final de Instrucción N° 0783-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado el 20 de setiembre del 2017 con Registro N° 69219; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016² y notificada el 21 de abril del 2016³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) declaró la responsabilidad administrativa de Yura S.A. (en adelante, **el administrado**), al haberse acreditado que realizó actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
2. El 11 de mayo del 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI⁴, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 681-2016-OEFA/DFSAI del 17 de mayo del 2016⁵.
3. Mediante Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 13 de setiembre del 2016⁶, notificada el 16 de setiembre del 2016⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado, y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Yura S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20312372895.

² Folios 246 al 261 del Expediente.

³ Folio 262 del Expediente.

⁴ Folios 264 al 283 del Expediente.

⁵ Folios 285 y 286 del Expediente.

⁶ Folios 316 al 339 del Expediente.

⁷ Folios 340 y 341 del Expediente.





TERCERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, en el extremo que declaró que no correspondía imponer a Yura S.A. una sanción por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes." (...)." (Negrilla agregada)

- 4. El 22 de setiembre del 2016, mediante escrito con Registro N° 656848, el administrado solicitó aclaración de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM. Es así que, mediante Resolución N° 040-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 6 de octubre del 20169 el TFA resolvió declarar infundada la solicitud formulada por el administrado, toda vez que consideró que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar en la mencionada Resolución.
5. Posteriormente, a través del Memorándum N° 19-2017-OEFA/DFSAI del 5 de enero del 201710, se remitió al TFA el Expediente materia de análisis, a fin que se evalúe la pertinencia de la aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016.
6. El 24 de enero del 2017, mediante Memorándum N° 054-2017-OEFA/TFA/ST el TFA dispuso devolver los actuados a esta Dirección para los fines del caso, conforme se detalla a continuación11:

...Los señores vocales tomaron conocimiento del documento antes mencionado (...) instruyeron a la Secretaria Técnica a fin de que tenga a bien devolver el expediente N° 070-2015-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...) para los fines del caso". (Negrilla agregada)

- 7. El 13 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, SDI) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0783-2017-OEFA/DFSAI/SDI12 (en adelante, Informe Final).
8. Con fecha 21 de setiembre del 2017, el administrado presentó escrito de descargos al Informe Final13 (en adelante, escrito de descargos).

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

- 9. A través de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM, el TFA consideró que la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI vulneró el principio de debida motivación, en el extremo que declaró que no correspondía imponer al administrado una sanción, por la comisión de la infracción prevista en el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de



- 8 Folios 345 al 367 del Expediente.
9 Folios 378 al 383 del Expediente.
10 Folio 607 del Expediente.
11 Folio 608 del Expediente.
12 Folios 609 al 613 del Expediente.
13 Folios 616 al 683 del Expediente.



Actividades en Zonas Prohibidas¹⁴, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones vinculadas al incumplimiento de IGA**).

- 10. Al respecto, el TFA manifestó que la Dirección de Fiscalización no realizó una adecuada aplicación del principio de razonabilidad al disponer que no correspondía aplicar una sanción al administrado, en tanto no existe sustento normativo para tal efecto.
- 11. Por lo tanto, en base a los argumentos precisados, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró que no correspondía imponer al administrado una sanción por la comisión de la conducta infractora por la comisión de la infracción de realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

II.1 Graduación de la sanción

- 12. El Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas al incumplimiento de IGA, establece que desarrollar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, será sancionado con una multa cuyo tope mínimo es de ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT¹⁵, en tanto se trata de una infracción calificada como muy grave.

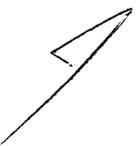
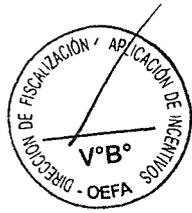
¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas **"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**
 5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental:
 a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida acción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 5000) Unidades Impositivas Tributarias."

¹⁵ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de actividades en Zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)
 Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de actividades en Zonas prohibidas

| N° | INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|-------|---|---|--|----------------------|---------------------|
| (...) | (...) | | | | |
| 3 | DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | | |
| 3.1 | Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora y fauna. | Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente. | MUY GRAVE | | De 175 a 17500 UIT. |

(...).





13. La Nota 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas al incumplimiento de IGA, señala que para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en la tipificación, se aplicará la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 (en adelante, la **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
14. La Metodología para el Cálculo de las Multas establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en el presente caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F¹⁶, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
15. La fórmula es la siguiente¹⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

(i) **Beneficio Ilícito (B)**

16. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
17. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) para las actividades que venía desarrollando Yura en el Almacén Transmantaro¹⁸.
18. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la inversión necesaria en servicios de consultoría para la elaboración del mencionado instrumento de gestión ambiental. Dichos costos comprenden las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (impresión de informes, planos, mapas, transporte,



¹⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁸ Para el conjunto de los cálculos se adoptó un escenario conservador teniendo en cuenta los requerimientos contemplados en la definición de DAP establecido en el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; así como lo establecido en la Guía para la elaboración del DAP, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM.



etc.), costos administrativos (servicios generales, mantenimiento, etc.), utilidad e impuestos en un esquema de consultoría¹⁹.

19. Una vez estimado el costo evitado a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la infracción²¹. Adicionalmente, el costo evitado se ajusta por inflación a fecha de cese de la infracción. Luego, a partir de la diferencia de estos montos se obtiene el beneficio ilícito a fecha de cese de la infracción, el cual es capitalizado con el COK a la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
20. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

| c | |
|---|-----------------|
| Descripción | Valor |
| Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental a fecha de incumplimiento (diciembre 2007) ^(a) | S/. 12 074.30 |
| COK (anual) ^(b) | 11% |
| COK _m (mensual) | 0.87% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 83 |
| Costo evitado ajustado con el COK a la fecha del cese de la conducta infractora (noviembre 2014) ^(d) | S/.24 851.13 |
| Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental a la fecha de cese de la conducta infractora (noviembre 214) ^(e) | S/.15 007.52 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta infractora (noviembre 2014) ^(f) | S/.9 843.61 |
| Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (julio 2017) | S/.13 002.17 |
| Unidad Impositiva Tributaria ^(g) al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ | S/. 4 050.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 3.21 UIT |

Fuentes:

- (a) El contenido del estudio toma como referencia lo señalado en el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera), la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas); lo contemplado en el Informe N° 1508-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI (Informe consolidado del DAP del "Almacén 2- Transmantaró" de la empresa Yura S.A.) emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Producción; así como lo establecido en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del DAP).



El detalle se presenta en Anexo I.

²⁰

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²¹

El administrado manifestó que realizaba actividades en el Almacén Transmantaró desde el año 2007 (folio 177 del expediente), puesto que no se precisa la fecha exacta del inicio de actividades, se considera un escenario conservador que contempla el último mes del 2007. Adicionalmente, cabe indicar que el administrado recibió la aprobación del DAP del Almacén Transmantaró de titularidad de Yura, mediante Resolución Directoral N° 236-2014-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM, en el mes de noviembre del 2014.



El monto de remuneraciones equivale al costo de horas hombre de trabajo para desarrollar el contenido del DAP. Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM, el contenido del DAP debe incluir los siguientes acápite: Introducción, Marco Legal, Objetivo, Plazo, Programa de Monitoreo, Identificación de los Problemas, Efectos del Deterioro Ambiental, Probables Alternativas de Solución, Conclusiones y Recomendaciones, y Anexos. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)

Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad que se han de realizar para la línea base (calidad de aire y niveles de ruido). Los costos de análisis se basaron en referencias de Laboratorios acreditados como Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest. Se adopta un escenario conservador, teniendo en cuenta los requerimientos contemplados en la definición de DAP establecido en el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera. Asimismo se consideran las normativas ambientales aprobadas mediante los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 085-2003-PCM; así como lo establecido en la Guía para la elaboración del DAP, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM.

En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El período de incumplimiento se determinó considerando la siguiente información:
- Yura manifestó que realizaba actividades en el Almacén Transmantaro desde el año 2007 (folio 177 del expediente), puesto que no se precisa la fecha exacta del inicio de actividades, se considera un escenario conservador que contempla el último mes del 2007.
 - Yura recibió la aprobación del DAP del Almacén Transmantaro mediante Resolución Directoral N° 236-2014-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM, en el mes de noviembre del 2014.
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de cese de la conducta.
- (e) Costo ajustado por inflación a fecha de cese de la conducta.
- (f) Beneficio ilícito resultante de (c) - (d).
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

21. De acuerdo al análisis realizado, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3.21 UIT.

(ii) **Probabilidad de detección (p)**

22. Se considera una probabilidad de detección alta²² de 0.75 debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial; llevada a cabo por OEFA del 21 al 22 de noviembre del 2013.

(iii) **Factores agravantes y atenuantes (F)**

23. En el presente caso, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de las Multas (en lo sucesivo, **Anexo II**)²³: (f1) Gravedad potencial del daño al ambiente, (f2) Perjuicio económico causado y (f5) Subsanación voluntaria de la conducta infractora, de las Tablas N° 2 y N° 3 del Anexo II, respectivamente.

24. En relación con la gravedad potencial del daño al ambiente (factor f1), de la información que obra en el Expediente, se advierte que la infracción se produjo en

²² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²³ Conforme con la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





un área que pertenece a la zona ecológica de desierto subtropical donde la flora es muy escasa o casi nula y donde existen arañas y lagartijas e incluso un zorro costero²⁴; por lo que, se considera que la realización de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial al componente biótico fauna. Por tanto, corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1 de la Tabla N° 2 del Anexo II.

25. Considerando, de manera conservadora, que la actividad implica un daño potencial mínimo, se aplica un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1 de la Tabla N° 2 del Anexo II.
26. Puesto que el riesgo o daño potencial se configura cuando menos en el área de influencia directa de las actividades de la unidad fiscalizable, se aplica un factor agravante de 10%, respecto del ítem 1.3 del factor f1 de la Tabla N° 2 del Anexo II.
27. Considerando que el riesgo al ambiente por actividades sin instrumento de gestión ambiental implicaría cuando menos un daño potencial reversible en el corto plazo, se ha considerado aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del f1 de la Tabla N° 2 del Anexo II.
28. En consecuencia, de la sumatoria de los ítems 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la Tabla N° 2 del Anexo II se obtiene que el factor agravante (f1) asciende a 32%.
29. Con relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada en tanto tuvo lugar en el distrito y provincia de Yura, departamento de Arequipa, con una incidencia de pobreza que se encuentra en el rango de 19.6% a 39.1%, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% para el factor agravante (f2) de la Tabla N° 2 del Anexo II.
30. Dado que el administrado subsanó la conducta imputada (f5) de la Tabla N° 3 del Anexo II, de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado corrigió el hecho detectado como constitutivo de infracción administrativa que ocasionaría daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por lo que se aplicará un factor atenuante de -10%.
31. Por último, en cuanto al factor de la reincidencia²⁵, es preciso indicar que de la revisión del acervo documentario de la Dirección de Fiscalización, se advierte que no existe un pronunciamiento firme en el que se haya declarado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una conducta infractora, referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en otro procedimiento administrativo sancionador.

²⁴ Ver Informe N° 1508-2014-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM/DIEVAI que sirvió de sustento para la aprobación del DAP, obrante a folios 132 al 147 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

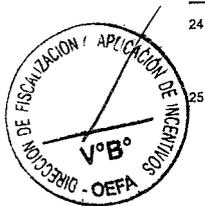
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme.





32. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes aplicables por el incumplimiento en análisis, ascienden a un total de 130%, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro B

| FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES | |
|--|--------------|
| Factores | Calificación |
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 32% |
| f2. El perjuicio económico causado | 8% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción | 0% |
| f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora | -10% |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | 0% |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 30% |
| Factores agravantes y atenuantes: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 130% |

El detalle se presenta en Anexo II

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(iv) **Valor de la multa propuesta**

33. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 5.56 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la fauna.
34. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N°3:

Cuadro N° 3

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|--|-----------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio Ilícito (B) | 3.21 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.75 |
| Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9) | 130% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 5.56 UIT |

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Si bien la multa calculada asciende a 5.56 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 175 UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería imponer una multa de **175 UIT**.

(v) **Principio de no confiscatoriedad:**



36. El principio de no confiscatoriedad²⁶, previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS²⁷, establece que la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.
37. De acuerdo a la información reportada por el administrado mediante escrito con registro N° 81320 del 6 de diciembre del 2016²⁸, sus ingresos por ventas en el año 2012 ascendieron aproximadamente a 219 038 UIT, con lo cual el límite de 10% de dichos ingresos asciende a **21 903 UIT**.

Cálculos para el análisis de no confiscatoriedad

| DATOS | 2012 | 2013 | 2014 |
|----------------------------|-----------------|----------------|-------------------|
| Ingresos (*) | S/. 799 489 046 | S/. 938 006529 | S/. 1 015 676 624 |
| UIT | S/. 3 650 | S/. 3 700.0 | S/. 3 800.0 |
| Ingresos expresados en UIT | 219038.09 UIT | 253515.28 UIT | 267283.32 UIT |
| | 10% | 10% | 10% |
| 10% Ingresos | 21 903.81 UIT | 25 351.53 UIT | 26 728.33 UIT |

(*) Si bien no se cuenta con los datos exactos de ingresos brutos, se tomó como referencia la información de las ventas netas de la empresa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. En ese sentido, el monto del tope mínimo establecido en la norma (175 UIT) no supera el límite de confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS, toda vez que el administrado percibió como ingresos brutos al año 2012 el monto de 21 903.81 UIT.

II.2. Análisis de los descargos

39. A través de su escrito de descargos, el administrado manifestó como cuestión previa, que obtuvo la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental más de seis meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, en aplicación del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), , solicita la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, y en consecuencia no imponer la sanción de multa propuesta.
40. Al respecto, es preciso indicar que la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora, referida a realizar actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental, fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 13 de setiembre del 2016, por lo que este extremo de la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI adquirió firmeza.



El principio de no confiscatoriedad garantiza que la potestad sancionadora no se pueda exceder ni afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de los administrados.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
 Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...)
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²⁸ Folios 468 al 606 del Expediente.



41. Como consecuencia de ello, es preciso señalar que la revisión del extremo que declaró responsabilidad administrativa no corresponde ser realizada a la Dirección de Fiscalización como órgano de primera instancia administrativa. De allí que no resulta factible, en esta instancia, determinar la aplicación de eximentes de responsabilidad sobre extremos que adquirieron firmeza.

Respecto a la vulneración al principio *non reformatio in peius*

42. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que a través de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental vulneró el principio de "*non reformatio in peius*", puesto que dispuso devolver los actuados a la primera instancia administrativa a fin de aplicarse una sanción pecuniaria que en principio no fue dictada, desmejorando así su condición y estatus jurídico a consecuencia de la revisión producida por el recurso administrativo presentado.
43. Al respecto, se debe precisar que a través del artículo 256° del TUO de la LPAG se establece el principio *non reformatio in peius*²⁹, por el cual se determina que los recursos que interponga el infractor no podrá determinar la imposición de una sanción más grave para el sancionado.
44. En atención a ello, de acuerdo a lo manifestado por el administrado, se debe precisar que en el presente caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al análisis realizado por Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM, declaró la nulidad en el extremo referido a la imposición de sanción al administrado.
45. En atención a ello, se debe tener presente que la consecuencia de la declaración de nulidad por parte del TFA, retrotrae los efectos del acto administrativo hasta antes de su emisión, es decir se debe considerar que el pronunciamiento realizado por esta dirección, en el mencionado extremo, no existió. Por ello, no cabe la aplicación del principio *non reformatio in peius*, pues el pronunciamiento por parte de esta dirección respecto a la aplicación de la sanción en forma de multa, recién se está realizando con la presente Resolución.
46. Asimismo, a través del escrito de descargos el administrado manifestó que el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Contencioso Administrativo señala que una sanción aplicada como resultado de la declaración de nulidad del acto recurrido solo puede ser menor a la que impuso la administración en el acto anulado.
47. Al respecto, de la revisión del Pleno Jurisdiccional distrital en Materia Contencioso Administrativo, se puede advertir que dicho documento versa respecto a aquellos casos en los que la jurisdicción contenciosa administrativa se sustituya a la administración e imponga una sanción luego de anular el acto administrativo derivado de un procedimiento sancionador y/o disciplinario, o sin necesidad de ello, la sanción que dichos órgano judicial sólo puede ser menor a la que impuso la administración en el acto anulado por la autoridad judicial.

48. Como es de observarse, el mencionado Pleno Jurisdiccional, versa respecto de una materia completamente distinta a la tratada en el presente Procedimiento



29

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 256.- Resolución
"(...)

256.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."



Administrativo Sancionador, toda vez que hace referencia a los procesos contenciosos administrativos y a la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de anular los actos que devengan de procedimientos administrativos y/o disciplinarios e imponer una sanción, la cual no podrá ser más gravosa que la del acto anulado.

Respecto a la propuesta de graduación de la sanción

49. En relación al cálculo del beneficio ilegalmente obtenido o factor "B"

- (i) El administrado manifiesta que dado que en el presente caso el administrado sí cumplió con realizar la inversión exigida, no puede considerarse como ganancia el valor del capital más la ganancia financiera teórica, sino únicamente éste último dado que el administrado cumplió con efectuar la inversión. Asimismo, el administrado manifiesta que en el presente caso correspondía que el beneficio ilegalmente obtenido se calcule de acuerdo a la "metodología de costos postergados".

En relación a ello, como es de observarse en el punto "2.2. Graduación de la Sanción", esta Dirección realizó el cálculo de la sanción considerando la inversión realizada por el administrado a fin de subsanar la infracción advertida en la acción de supervisión.

Asimismo, es importante señalar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁰.

- (ii) Asimismo, manifiesta que mediante el Informe Final no se ha aplicado el descuento del 30% por concepto de escudo fiscal en el marco del impuesto a la renta, por lo que precisa que dicho concepto debe ser incluido en el cálculo de la sanción; asimismo, señala que se consideró la aplicación del 18% por concepto de I.G.V. sin considerar tampoco el escudo fiscal aplicable en el marco del impuesto a la renta.

En relación a lo manifestado por el administrado en párrafo precedente, es preciso indicar que a la estimación de los costos evitados por infracción imputada para el cálculo de la multa, no se le han deducido impuestos, debido a que dicho cálculo se realiza para una situación ilícita o infracción.

³⁰

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

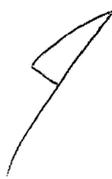
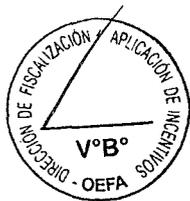
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)





- (iii) De igual manera el administrado alega que entre las inconsistencias advertidas en el Informe Final, se encuentra la referida al diseño del escenario de cumplimiento, por el cual se estableció profesionales de ingeniería y biología, además del apoyo técnico según los temas a desarrollarse en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero no se explicó cuáles son esos temas, el número de trabajadores y técnicos ni la labor que realizarían cada uno de ellos.

Al respecto, mediante el Informe Final para realizar la estimación del beneficio ilícito se planteó un escenario conservador en el que se contara con los servicios profesionales y técnicos idóneos que brinden servicios de consultoría para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental. En tal sentido, se consideró un equipo conformado por un ingeniero ambiental, un biólogo y un apoyo técnico para desarrollar el contenido de dicho instrumento, el mismo que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM, debe incluir los siguientes acápites: Introducción, Marco Legal, Objetivo, Plazo, Programa de Monitoreo, Identificación de los Problemas, Efectos del Deterioro Ambiental, Probables Alternativas de Solución, Conclusiones y Recomendaciones, y Anexos.

- (iv) De igual manera, el administrado manifiesta que otra de las inconsistencias advertidas en el Informe Final, se encuentra referida a la estructura salarial, ya que se consideró la del sector "minería e hidrocarburos" y no la del sector industria, siendo que los salarios entre cada sector varían de manera sustancial. Asimismo, precisa que no se explicó mediante el informe Final, por qué resultaría aplicable la estructura salarial.

En relación a ello, es preciso indicar que para el cálculo de la propuesta de la sanción materia de análisis, se consideró salarios conservadores para los profesionales y técnicos que intervienen en la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental en sectores fiscalizables por el OEFA.

Asimismo, por error material se precisó en el Informe Final³¹, que "se tomó como referencia la estructura salarial promedio en sectores extractivos de la economía, contenidos en el informe "Principales resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" elaborado por el Ministerio de Trabajo, y Promoción del Empleo- MTPE (2014)".

Sin embargo, mediante referencia al pie literal (a) del Cuadro A del Informe Final³², se indicó que los salarios fueron obtenidos del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014)". Siendo ésta última referencia la correcta y según la cual se realizó el cálculo.

- (v) El administrado cuestiona el motivo por el cual en el análisis sobre el beneficio ilícitamente obtenido, se consideró como cálculo de la multa a los conceptos de "utilidad" e "impuestos" y los valores de referencia diseñados para el "arancel de fiscalización minera del OSINERGMIN", "Arancel de verificación y evaluación" y la guía de creación de empresas del gobierno de Canabria de España que responden a finalidades completamente distintas y ajenas a la graduación de la sanción.



³¹ Referencia al pie N° 17 incluida en folio 610 (reverso) del Expediente.

³² Folio 611 del Expediente.



Al respecto, para determinar la multa primero se calcula el beneficio ilícito (B), el cual se estableció a partir de la estimación del costo evitado. En este caso, el costo evitado fue la inversión en servicios de consultoría para la elaboración del mencionado instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, la estimación se basa en un esquema de consultoría que contempla utilidades e impuestos.

Asimismo, se ha considerado la referencia de las tasas correspondientes a los costos administrativos de las acciones de evaluación y supervisión de sector minero, ya que estos montos permiten determinar los costos asociados a trabajo de campo y gabinete en el ámbito del sector público en el ámbito de la protección ambiental, por lo que resultan valores conservadores a considerar. Adicionalmente, cabe señalar que no se contó con información disponible de este tipo para el sector industria.

Por otra parte, se debe señalar que se ha considerado la referencia para actividades de consultoría ambiental de una institución internacional, considerando que las proporciones son similares a los criterios adoptados por instituciones nacionales para actividades similares, tales como la Asociación Peruana de Consultoría (APC) y el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP)³³, que también han contemplado el 15% como una alternativa para la estimación de las utilidades en los servicios de consultoría.

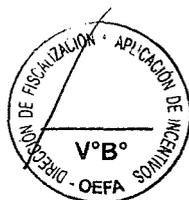
50. Respecto al cálculo del factor "F"

(i) En relación al factor f1, el administrado manifestó lo siguiente:

- Mediante el Informe Final no se ha explicado de qué manera es que las operaciones del Almacén Transmantaro hubiese podido generar algún impacto en las "arañas", "lagartijas" o "zorros costeros", si fundamentar ello tampoco en medios probatorios. Asimismo, precisa que no se justificó la presunta existencia de daño potencial.
- No se identificó cuáles fueron los parámetros que pudieron verse potencialmente afectados.
- Se halla una incongruencia con la primera resolución declarativa de responsabilidad de la DFSAI, en la que se indica que no se generaron impactos a la zona de influencia directa del almacén, así como un eventual carácter reversible del mismo.

Respecto al daño potencial, se debe precisar que este componente es definido como un riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas³⁴.

Bajo esta definición, se identificó que desarrollar actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente, pone en riesgo a la salud humana, al entorno ecológico y al



³³ Véase como referencia: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras.

³⁴ Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Anexo III, párrafo 9.



desarrollo económico y social sostenible, debido a que no se cuenta con un análisis que identifique los impactos negativos que se pudieran generar por el desarrollo de la actividad industrial y la escasez de propuestas de remediación o minimización. Es así que de manera conservadora, se evaluó la afectación potencial del componente fauna, ya que de acuerdo a lo identificado³⁵ en la zona en donde se encuentra la unidad ambiental se animales como arañas, lagartijas y zorro costero.

En tal sentido, dado que no se cuenta con una gran variedad y cantidad de animales en la zona, la evaluación de los factores consideró que, ante la falta de un Instrumento de Gestión Ambiental, el impacto potencial a la fauna pudo ser mínima en el área de influencia directa y reversible en el corto plazo.

Si bien no se generaron impactos reales, la evaluación de factores se limita a un escenario de impactos potenciales debido a que desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, genera un daño potencial a la flora o fauna.

En relación al factor f2, el administrado manifestó que no se indicó el informe o documento técnico que acredite que el distrito y provincia del administrado presenten un nivel de incidencia de pobreza entre 19.6% a 39.1%.

En relación a ello, es menester indicar que la infracción imputada, tuvo como lugar de ocurrencia el distrito de Islay, en la provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es de 29,1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria"³⁶ publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

51. Respecto a la aplicación de la multa mínima de 175 UIT

- (i) El administrado manifiesta que según la Metodología del cálculo de multas del OEFA, la multa estimada sería de 11.60 UIT, la misma que es incrementada en un 1409% a la multa calculada.

Al respecto, se debe precisar que la multa impuesta al administrado asciende a 175 UIT, debido a que es el monto mínimo de multa para la infracción imputada, de acuerdo con el numeral 3.1 del rango del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Asimismo, la multa calculada de 11.60 UIT, al resultar menor al tope mínimo de dicha tipificación, implica que la multa a imponer será dicho mínimo, es decir 175 UIT. Luego, sobre esta multa, se ha considerado la regla de no confiscatoriedad, evaluando 10% de los ingresos brutos del administrado, de acuerdo a la información de ingresos³⁷ que reportó el administrado.



³⁵ Folio 140 del Expediente.

³⁶ Página Web consultada: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0952/Libro.pdf, el día 27 de noviembre del 2017.

³⁷ Cabe señalar que de acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos por ventas en el año 2012 ascendieron aproximadamente a 219 038 UIT, con lo cual el límite de 10% de dichos ingresos asciende a 21



De igual manera, el administrado manifiesta que la multa de 175 UIT propuesta vulnera el Principio de no Confiscatoriedad, toda vez que resulta irracional incrementar una multa en 1409%, más aún cuando es derecho de los administrados que las actuaciones de las entidades susceptibles de afectar su posición jurídica dentro del procedimiento sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible.

En relación a ello, es preciso manifestar que la multa impuesta se estableció en estricto cumplimiento al Cuadro de Tipificación de Infracciones vinculadas al incumplimiento de IGA, por el cual se establece que desarrollar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, el cual es calificado como una infracción muy grave, será sancionado con una multa cuyo tope mínimo es de ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT.

Asimismo, dicha multa no resulta confiscatoria ya que de acuerdo al numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS, la multa impuesta no puede sobrepasar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Por lo que, de la revisión de la información remitida por el administrado, se realizó el cálculo correspondiente concluyendo que la multa impuesta de 175 UIT (tome mínimo permitido) es no confiscatoria, representando menos del 10% de los ingresos brutos del administrado.

52. De acuerdo a lo precisado y en atención a lo establecido por la norma que sanciona el realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobada por la autoridad administrativa, **corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a ciento setenta y cinco (175) UIT.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Yura S.A. con una multa ascendente a ciento setenta y cinco (175) Unidades impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar Yura S.A. que transcurridos el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente Resolución, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 3°.- Informar a Yura S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días

903 UIT (ver folio 417 del expediente). En ese sentido, el monto de la multa (175 UIT) no supera el límite de confiscatoriedad previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0037-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 070-2015-OEFA/DFSAI/PAS

hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el Artículo 37° del Reglamento del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA